



Expediente: PAOT-2019-1317-SOT-534

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1317-SOT-534 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisiones de partículas) por las actividades de taller de carpintería en el inmueble ubicado en Calle Aquiles número 144, Colonia Lomas de Axomiatla, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisión de partículas), como es la Ley de Desarrollo Urbano, Ley Ambiental de Protección a la Tierra la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisión de partículas).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Aquiles número 144, Colonia Lomas de Axomiatla, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura sin observar algún elemento que indique que se realizan las actividades de taller de carpintería. Durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras derivadas de actividades de carpintería ni la emisión de partículas.

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/2/50 (Habitacional, 2 niveles



Expediente: PAOT-2019-1317-SOT-534

máximos de construcción y 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para carpintería se encuentra prohibido.

No obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-3434-2018 emitido por esta Entidad, quien se ostentó como persona interesada del inmueble manifestó que se sólo se llevan a cabo actividades de oficinas en el inmueble en cuestión, presentando copia del Certificado Único de Zonificación de Usos del Suelo folio 14128-241DOTO-19 donde el uso de suelo para oficinas se encuentra permitido de acuerdo al Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto Urbano de hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie construida y Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio AOVAP2019-06-2600273165, Clave del establecimiento AO2019-06-26MAVBA00273165 con giro de oficina de agencia de publicidad denominada "Grupo Besser".

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6218-2019 de fecha 06 de agosto de 2019, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestara al respecto.

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados consistentes en la operación de un taller de carpintería, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Aquiles número 144, Colonia Lomas de Axomiatla, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura sin observar algún elemento que indique las actividades de taller de carpintería. Durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras derivadas de actividades de carpintería ni la emisión de partículas.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/2/50 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para carpintería se encuentra prohibido.
3. En atención al oficio PAOT-05-300/300-3434-2018 emitido por esta Entidad, quien se ostentó como persona interesada del inmueble manifestó que se sólo se llevan a cabo actividades de oficinas en el inmueble en cuestión, mismas que cuenta con Certificado Único de Zonificación de Usos del Suelo donde el uso de suelo para oficinas se encuentra permitido de acuerdo al Programa de Regularización del Uso del Suelo de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto.



Expediente: PAOT-2019-1317-SOT-534

Impacto Urbano de hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie construida y Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio AOVAP2019-06-2600273165, Clave del establecimiento AO2019-06-26MAVBA00273165 con giro de oficina de agencia de publicidad denominada "Grupo Besser". -----

4. No se constataron los hechos denunciados consistentes en un taller de carpintería y la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar contravenciones, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/CAH